

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas competencias a la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0229910, radicada en Cornare como CE-10485-2024 del 27 de junio de 2024, se puso a disposición de Cornare un (1) individuo de la fauna silvestre comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), la cual fue entregada de manera voluntaria a esta Corporación, por parte del señor VICTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No 15.348.443. Que en el Acta anteriormente descrita se consignó en el acápite de declaración lo siguiente: "Mi esposa salió a caminar con los nietos a la placa deportiva del barrio y se la encontró, el día 10 de junio".

Que dicho espécimen fue ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código N°12RE240100.

Que, en atención a ello, mediante Resolución con radicado RE-00247-2025 del 23 de enero de 2025, notificada de manera personal por los medios electrónicos autorizados el 18 de febrero de 2025, se abrió una indagación preliminar de carácter ambiental al señor Víctor Hugo Arboleda, con la finalidad de verificar la existencia de una infracción ambiental y determinar si existía o no mérito para iniciar el respectivo procedimiento. Adicional a ello se le impuso la siguiente medida preventiva y se ordenaron las siguientes pruebas:

"ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER medida preventiva de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Tortuga morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*), que fue entregada de manera voluntaria a esta Corporación, el día 18 de junio de 2024, hechos conocidos mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0229910 radicada en Cornare como CE-10485-2024 del 27 de junio de 2024. La medida preventiva se impone al señor **VICTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.348.443.
(...)

ARTÍCULO CUARTO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- **Requerir** al señor Víctor Hugo Arboleda Herrera, para que aporte con destino al expediente correspondiente, información detallada de cómo obtuvo el espécimen de fauna silvestre, y cuánto tiempo permaneció con él, previo a la entrega de manera voluntaria a miembros de la Corporación Autónoma.
- **ORDENAR** al equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos, realizar un informe de valoración del individuo ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240100".

Que mediante oficio con radicado CS-04332-2025 del 26 de marzo de 2025, se le requirió al señor Víctor Arboleda ampliar información sobre la entrega voluntaria del espécimen, el cual fue atendido por el señor Arboleda mediante escrito con radicado CE-05982-2025 del 03 de abril de 2025, en el cual manifestó lo siguiente:

"Que el día 10 de junio de 2024 aproximadamente a eso de las 6 PM mi esposa se encontraba caminando con mis nietos y nuestras mascotas por las zonas verdes de la unidad deportiva maderos del municipio de la ceja, barrio mirador del norte, ella me manifestó que se toparon de frente con el espécimen y de inmediato se comunicó conmigo, yo como rescatista del municipio y siendo consciente de la importancia de proteger y cuidar la fauna silvestre la resguarde por esa noche y al día siguiente me comunique con el ing ambiental Camilo Márquez, con el cual tengo una relación laboral teniendo en cuenta que ambos trabajamos para la constructora Riva SA.

Le informe de la situación del espécimen y le solicite su colaboración para realizar la entrega a Cornare y efectivamente el mismo día un funcionario de la corporación hizo presencia en mi residencia en horas de la noche y realizó la respectiva acta de entrega de la tortuga".

Que en cumplimiento de la Resolución RE-00247-2025, se realizó la evaluación técnica del espécimen entregado de manera voluntaria, de la cual se generó el Informe técnico IT-02437-2025 del 23 de abril de 2025 y se concluyó:

"5. CONCLUSIONES:

5.1. La especie *Chelonoidis carbonarius* forma parte de la fauna silvestre nativa de Colombia.

5.2. En Colombia existen o existió zoocría legal de la especie, sin embargo, es probable que el individuo haya sido extraído de su hábitat natural, pues no se detectó indicios de marcaje.

5.3. Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural), al individuo encontrarse en un municipio por fuera de la distribución natural de la especie, y a una altitud superior a la de su área natural de distribución, se puede afirmar que no estaba libre de molestias físicas y térmicas.

5.4. Según los registros de la base de datos de Cornare (Libro de ingresos de Fauna Silvestre), la especie está entre las con mayor tráfico ilegal en la jurisdicción, esta situación es similar para los demás departamentos de Colombia.

5.5. El individuo de *Chelonoidis carbonarius* se encontraba por fuera de su hábitat natural, por este motivo fue inhibido de cumplir con sus funciones ecológicas (aporte de oferta alimenticia de predadores como el jaguar, dispersar semillas y tener descendencia).

5.6. Según el resultado de la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, se concluye que, con la extracción del espécimen de su entorno natural, y su tenencia en cautiverio, no alcanzó a generar afectaciones significativas.

5.8. Después de una valoración detallada por parte del equipo de profesionales del CAV, se concluyó que la tortuga cumplía con todas las condiciones necesarias para ser reubicadas en su entorno natural, por lo tanto, el 3 de septiembre del 2024 fue

liberada dando cumplimiento a los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente en la resolución 2064 del 2010”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 2.2.1.2.1.6 del Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente: “En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zootieros y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen.” (negrilla fuera de texto)

a. Sobre el levantamiento de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: “LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

b. Sobre el archivo de la indagación

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. (...)”

c. Sobre la disposición final

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. *Liberación. Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”*

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función máxima de autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

a. Frente al levantamiento de la medida preventiva

Teniendo en cuenta lo plasmado en el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0229910, radicada en Cornare como CE-10485-2024 del 27 de junio de 2024 y lo argumentado por el señor Víctor Arboleda Herrera, mediante escrito con radicado CE-05982-2025, con respecto a las circunstancias en que encontró al espécimen comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy, no puede concluirse que sea este quien la tenía en cautiverio, razón por la cual se procederá a levantar la medida preventiva que le fue impuesta mediante Resolución con radicado RE-00247-2025 del 23 de enero de 2025. De otro lado teniendo en cuenta la normatividad relativa a que la fauna silvestre pertenece

a la nación, se indica que si bien se levantará la medida preventiva, la consecuencia de dicho levantamiento no podrá ser la devolución del animal, sino por el contrario se cumplió con el tiempo de rehabilitación establecido y se dio disposición final del mismo. Así las cosas, del material probatorio que se encuentra en el expediente puede concluirse que ha desaparecido el hecho que motivó la imposición de la medida preventiva, en tal sentido se configura el supuesto para proceder con su levantamiento.

a. Frente al archivo de la indagación preliminar.

Por otra parte, atendiendo a que la etapa de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y determinar si se inicia o no el procedimiento sancionatorio ambiental, esta Autoridad Ambiental no encontró mérito para iniciar el procedimiento en contra del señor Víctor Hugo Arboleda Herrera, toda vez que manifestó que sus familiares se habían encontrado el espécimen cerca de su vivienda, indicando que una vez tuvo contacto con ella inició con las gestiones correspondientes para entregarla a esta Corporación, evidenciando con ello el actuar diligente del ciudadano, en tal sentido no se logra demostrar la comisión de una infracción ambiental de su parte y la consecuencia de ello es el archivo del asunto.

b. Frente a la disposición final del espécimen

Que de acuerdo con lo ordenado en la Resolución con radicado RE-00247-2025, se realizó una evaluación del individuo ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12RE240100, la cual quedó plasmada en el informe técnico IT-02437-2025 del 23 de abril de 2025. Allí se concluyó *"que la tortuga cumplía con todas las condiciones necesarias para ser reubicada en su entorno natural, por lo tanto, el 3 de septiembre del 2024 fue liberada dando cumplimiento a los protocolos establecidos por el Ministerio de Ambiente en la resolución 2064 del 2010"*.

Finalmente, una vez revisado el expediente se verifica que no quedan obligaciones pendientes con respecto al presente asunto, por lo tanto se puede proceder con el archivo de este.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No 0229910 con radicado CE-10485-2024 del 27 de junio de 2024.
- Oficio con radicado CS-04332 del 26 de marzo de 2025.
- Escrito con radicado CE-05982-2025 del 03 de abril de 2025.
- Informe técnico IT-02437-2025 del 23 de abril de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA, impuesta al señor **VÍCTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 15.348.443 mediante la Resolución con radicado RE-00247-2025 del día 23 de enero de 2025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: INDICAR que el individuo comúnmente conocido como Tortuga Morrocoy (*Chelonoidis carbonarius*) ingresado al CAV de Fauna de Cornare bajo el código 12RE240100, tuvo como disposición final la liberación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, el archivo definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No **053763544800** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva presente acto administrativo.

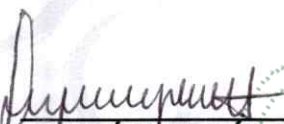
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, personalmente el presente acto administrativo al señor **VÍCTOR HUGO ARBOLEDA HERRERA**.

De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente decisión procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica - Cornare

Expediente: 053763544800

Fecha: 08/07/2025

Proyectó: Paula Alzate P.A.

Revisó: Lina Gómez L.G.

Técnico: Octavio Betancur.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE.